



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición contra el auto No. 1206 del 06-06-2023. Queda para proveer. Buga Valle, febrero 15 de 2024.

JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2017-00473-00
EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (C.S.)
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GARCÍA MORENO CC. 31.867.878
DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES y OTROS
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0466

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo ejecutado en contra del auto No. 1206 del 06-06-2023.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y OBJETO DEL RECURSO

La apoderada judicial del extremo ejecutado recurrió el auto No. 1206 del 06-06-2023 a través del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, argumentando que las mismas «...ya fueron fijadas y pagadas a la parte demandante mediante título No. 469770000068160, con fecha abril 20 de 2022 por valor de \$1.120.000.00 mismo valor que liquidan en el auto interlocutorio No. 1206 de junio 09 de 2023...», por lo que, con la liquidación adicional, se estaría superando los topes fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, más aún cuando no se dio traslado de «...los recibos que sustentan los gastos...».

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que «[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen...» y debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, siempre y cuando esta se hubiere proferido por fuera de audiencia. Y dicho recurso «...se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110» (art. 319 del C. G. del P.).

3.2. Al romper advierte el juzgado que no repondrá la decisión adoptada a través del auto No. 1206 del 06-06-2023 en la medida que, contrario a lo sostenido por la



recurrente, no se está realizando una liquidación adicional o «...*doble*...» de las costas que fueron causadas al interior de esta ejecución.

Nótese que a través de la Sentencia No. 038 del 31-03-2022 se dispuso, entre otros aspectos, condenar a «...*la parte demandante* al pago de costas del proceso. Por secretaría, líquidense en los términos previstos en el artículo 366 ibidem. El concepto de agencias en derechos se fija en monto de \$1.120.000.00...*». Posteriormente, dicha determinación fue corregida a través de auto No. 0731 del 04-04-2022 en el sentido de indicar que la condena en costas era en contra del extremo ejecutado y a favor de la ejecutante, pero sin modificar lo concerniente al monto fijado por concepto de agencias en derecho.

Atendiendo lo previsto en el art. 366 de nuestra normatividad procesal vigente, a través de la secretaría del despacho, se procedió a realizar la liquidación concentrada de las costas y agencias en derecho sin que, por el primer concepto, se hubiere encontrado en el expediente pruebas relativas a que la ejecutante hubiese incurrido en gastos judiciales o condenas; por tal razón, en la elaboración del cómputo únicamente se incluyó el valor fijado por concepto de agencias en derecho tal y como lo prevé el num. 3 del precitado artículo.

Realizada la operación aritmética y al tenor de lo previsto en el num. 1° del art. 366 del C. G. P. el suscrito juez procedió a aprobarla a través de la providencia hoy recurrida.

Entonces, la decisión adoptada en el auto No. 1206 del 06-06-2023 no comprende una liquidación adicional de costas y agencias en derecho como erróneamente lo considera la abogada recurrente, sino que es la **aprobación de la liquidación de costas que secretarialmente se realizó con las agencias en derecho fijadas en la sentencia No. 038 del 31-03-2022** y, siendo así, el recurso interpuesto se despachará desfavorablemente.

Finalmente, no se concederá la alzada formulada subsidiariamente al tratarse de un asunto de mínima cuantía pues el monto del negocio jurídico celebrado entre las partes y cuya suscripción se pretendía ascendió a \$16.000.000,00, cifra que no superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año -2017- en que fue presentada la demanda, esto es, \$29.508.680,00.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

1º- NO REPONER el auto No. 1206 del 06-06-2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2º-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae64c574a719b0ebcc2aa5196f39840cb82b9be7f58630bc7776e915921393c**

Documento generado en 28/02/2024 07:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>